



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MINERALES CIÉNAGA S.A.S.
DEMANDADO: CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S.
RADICACIÓN: 47 – 001 – 40 – 03 – 009 – 2018 – 00018 - 04

Tres (03) días de la sustentación de la apelación interpuesta por la entidad ejecutada Concretos y Concretos S.A.S., contra la sentencia de fecha 04 de agosto de 2022, emanada del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por conducto de apoderado judicial, el día 25 de noviembre de 2022.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

EJECUTIVO 47-001-40-03-009-2018-00018-00 - SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz <maomora16@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 9:27 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Miranda <miguel.miranda1125@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

sustentación apelación - segunda instancia - ejecutivo 2018-00018.pdf;

Doctora:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
DE SANTA MARTA
E.S.D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MINERALES CIENAGA SAS**
DEMANDADO: **CONCRETOS Y CONCRETOS SAS**
RADICADO: **47-001-40-03-009-2018-00018-00**

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, mayor de edad, vecino, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta profesional No. 171.782 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad demandada, respetuosamente me dirijo a su Despacho a efectos de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022 emanada el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA** dentro del término legal establecido en el artículo 327 del CGP en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Adjunto con este mensaje memorial que contiene la sustentación del recurso.

Igualmente, dándole cumplimiento a los deberes procesales se hace llegar esta actuación a la parte demandante.

Atentamente,

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DÍAZ
ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO¹

Doctora:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
DE SANTA MARTA
E.S.D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MINERALES CIENAGA SAS**
DEMANDADO: **CONCRETOS Y CONCRETOS SAS**
RADICADO: **47-001-40-03-009-2018-00018-00**

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, mayor de edad, vecino, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.907 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta profesional No. 171.782 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial especial de la sociedad demandada, respetuosamente me dirijo a su Despacho a efectos de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022 emanada el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA** dentro del término legal establecido en el artículo 327 del CGP en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 así:

Las facturas que hacen parte de esta demanda según los hechos y pruebas aportadas obedecían a un saldo de las facturas números: 3113-3210-3356-3357-3427-3450-3787-3975-4304-2507-3212-3359-3449-3801-3968-3970-3416-3269.

El mandamiento de pago por \$52.234.992 y la sentencia apelada en su numeral tercero resuelve seguir adelante la ejecución por valor de \$41.642.142... por los valores pendientes de las facturas 3357 – 3427- 3787- 3975- 4304-3450

Vale entonces llamar la atención del ad quem que el a quo declaró probado el pago de obligaciones en una cuantía de \$56.689.143 productos de los pagos recibidos por la demandante a través de los cheques 9743 y 7987. Ahora bien, resolvió declarar probada la excepción de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado respecto de las facturas 2507-3212-3359-3449-3801-3968-3970.

La sumatoria de dichas facturas cubiertas con esta última excepción suman un total de \$11.446.890.

Por otro lado, igualmente el despacho declaró la misma excepción respecto de la factura 3269 por valor de \$12.162.660 puesto que nunca fue aportada al proceso y fue incluida en el mandamiento de pago y así quedó sentado en el folio 2 de la sentencia cuando sostiene: *...Así las cosas, prospera la presente excepción y así*

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO²

se declarará; en igual sentido la factura 003269, la cual está incluida en el mandamiento de pago, pero no fue aportada

Las excepciones a que hubo lugar contrastadas con el mandamiento de pago, dan un valor muy superior al mismo, por tanto, la excepción de pago total de la obligación esta llamada a prosperar y no la de pago parcial.

Así queda demostrado cuando del mandamiento de pago \$52.234.992 se excluye el valor de factura 3269 por \$12.162.660 (folio 2) quedando entonces un mandamiento de pago de \$40.072.332.

De dicho valor \$40.072.332 como ya se mencionó igualmente el despacho declaró la falta de representación de las facturas 2507-3212-3359-3449-3801-3968-3970 igualmente incluidas en el mandamiento de pago por un valor de \$11.446.890.

Estamos pues, frente a un mandamiento de pago disminuido hasta la suma de \$28.526.442 y si tenemos en cuenta que está demostrado y avalado por el despacho un pago efectivamente recibido de \$56.689.143 esta de bulto demostrado que todas las obligaciones reclamadas fueron cubiertas y efectivamente canceladas en su totalidad por mi representada.

Ahora bien, en gracia de la discusión si sobre el valor de \$28.526.442 (que resulta de restarle al mandamiento de pago la factura 3269 y las excluidas por excepción de falta de representación) le restamos el valor de las facturas que el despacho considera saldadas con el cheque 7987 estamos frente a una cifra cancelada de \$37.837.340, todavía muy por encima de la cifra reclamada en pago.

Luego entonces, no se entiende como el a quo toma como base para resolver de fondo el asunto es la sumatoria de todas las facturas, siendo que las pretensiones del demandante y el mandamiento de pago se emitieron por \$52.234.992 y está demostrado un pago aún superior a lo cobrado, aunado a las facturas excluidas por no aportarse y las cobijadas por la excepción de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, nos lleva inevitablemente a concluir de facto que las obligaciones cobradas están canceladas en su totalidad y no parcialmente como inexplicablemente lo decide el despacho. Y teniendo en cuenta que en este tipo de procesos no existe el fallo ultra petita, sino que es rogada dicha justicia, la señora Juez no tiene la facultad para aplicar los pagos presentados en las excepciones a la totalidad de las facturas, puesto que como se reitera no todos los valores se estaban cobrando y por ende debe aplicarse el pago aportado en las excepciones a lo que se cobra, resultando entonces un pago total de la obligación demostrado.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante igualmente acotar que el recibo aportado el cual fue recibido por el representante legal del demandado es de fecha 21 de agosto de 2015. Sin embargo, el pago aplicado a las facturas en virtud de ese

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO³

dinero que inicialmente fue un préstamo por el curso normal que les dieron a los negocios los involucrados en este litigio y sus representantes, solo fue aplicado hasta el 16 de enero de 2016. Es decir, un día después que fuera aplicado el pago hecho con el cheque 7987 y 12 días antes que se girara el cheque 9743. Todo ello, en razón a que pese al dinero del recibo (50 millones) estar recibido desde antes, en enero de 2016 las partes se reunieron y acordaron los pagos de todas y cada una de las facturas a través del cruce de cuentas que normalmente hacían y por esta razón mi representada procedió a realizar los pagos que estaban pendientes y por tal motivo desde el 28 de enero de 2016 (fecha del cheque 9743) se encuentra a paz y salvo con MINERALES DE CIENAGA SAS.

No es motivo para que el despacho rechace dicho pago (recibo), aduciendo que el dinero correspondía a una campaña política del señor Bladimir Torres (quien nada tiene que ver en el asunto que nos ocupa), yendo en contra de la evidencia y del contenido del mismo recibo donde claramente se establece que fue un préstamo no para Marlon Correa, sino para Minerales Cienaga SAS (se dejó sentado Marlon Correa por su representación legal de la hoy demandante) para que pudiera cumplir con los materiales requeridos y posterior se hacia el cruce de cuentas que efectivamente se dio en enero de 2016. No menos importante es recordar que el señor Correa nunca ha sido candidato a ningún tipo cargo de elección popular (o al menos mi representado no tiene conocimiento) y no hay motivo para que este reciba aportes de una campaña política, ni mucho menos que una empresa como Concretos y Concretos SAS o su otrora representante suplente Gilberto Acuña tengan que disfrazar un aporte a una campaña cuando dicha situación está regulada en la ley y es perfectamente legal, por tanto no se entiende la credibilidad que el Despacho le da a tamaña desfachatez aún en contra de las evidencias.

Por todo lo anterior ruego al ad quem revocar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia; especialmente el numeral segundo, en el sentido de declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

Con todo lo anterior dejo presentado y sustentado el recurso.

Atentamente,



MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ
C.C. No. 91.518.907 de Bucaramanga
T.P. No. 171.782 del H.C.S. de la Judicatura

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA